

Toca Electoral número 370/2013.

JUICIO ELECTORAL

TOCA ELECTORAL NÚMERO:
370/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA POR
CONDUCTO DEL REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA, JOSE
DOMINGO CALZADA SANCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: ENTREGA DE
CONSTANCIA DE MAYORIA Y
DECLARACION DE VALIDEZ DEL
AYUNTAMIENTO DE NANACAMILPA
DE MARIANO ARISTA.

TERCERO INTERESADO: JUAN
RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LA COALICIÓN "POR EL
BIEN Y LA GRANDEZA DE
TLAXCALA" ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA
FLORES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de agosto de
dos mil trece.

V I S T O, para resolver el Toca Electoral número
370/2013, relativo al Juicio Electoral, promovido por el
Partido Revolucionario de la Revolución Democrática por

conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, José Domingo Calzada Sánchez, contra el computo final, entrega de Mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, concluido a los treinta minutos del día trece de julio de dos mil trece, hecho por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como en contra de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio antes señalado, el siete de julio del presente año, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el seis de enero de dos mil trece, dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para renovar el Congreso del Estado, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad. El siete de julio del mismo año, tuvo verificativo la Jornada Electoral, de entre los Ayuntamientos, se eligió a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

SEGUNDO. El trece del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, celebró sesión en la que efectuó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento y elaboró el acta correspondiente, en la que se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN (CON	VOTACIÓN (CON LETRA)
-------------------------------------	------------------	-------------------------

Toca Electoral número 370/2013.

	NUMERO)	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1355	MIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y CINCO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	1850	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	909	NOVECIENTOS NUEVE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1243	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
PARTIDO SOCIALISTA	96	NOVENTA Y SEIS
COALICION PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	2293	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTOS NULOS	200	DOSCIENTOS

El Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, procedió a realizar la declaración de validez de la elección, y a entregar la Constancia de Mayoría a los candidatos que resultaron con el mayor número de votos.

TERCERO. Disconforme con lo anterior, por conducto del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, José Domingo Calzada Sánchez, promovió juicio electoral el día diecisiete de julio del presente año, por considerar que debe declararse la nulidad de votación recibida en las casillas 0299 básica, 0299 contigua, 0299 doble contigua; 0300 básica; 0301 básica; 0302 doble contigua; 0304 básica, 0304 contigua; 0307 básica; 0308 básica, 0308 contigua, y como consecuencia de lo anterior se declare

Toca Electoral número 370/2013.

nula la elección de integrantes de ayuntamiento correspondiente al Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

CUARTO. El dieciocho de julio de dos mil trece, la responsable rindió su Informe Circunstanciado, acompañando los documentos comprobatorios respecto a la publicidad del medio impugnativo hecho valer.

QUINTO. Que el veinte de julio de dos mil trece, la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, dio cuenta al Magistrado de la misma, con el ocurso de dieciocho de julio de dos mil trece, signado por la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala y sus anexos; emitiéndose el acuerdo de registro y turno, registrándose bajo el número 370/2013.

SEXTO. Que a través del proveído de veinte de julio de dos mil trece, el Magistrado Pedro Molina Flores, declaró la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver del medio de impugnación planteado, admitiéndose a trámite el Juicio Electoral promovido por José Domingo Calzada Sánchez, por conducto del Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, reconociéndose personalidad al actor, teniendo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales que acompañó a su escrito de demanda, dada su propia y especial naturaleza. Requiriéndose al Instituto Electoral de

Tlaxcala, diversa documentación indispensable para la substanciación de la impugnación planteada.

SEPTIMO. Que por acuerdo de uno de agosto de dos mil trece, se tuvo por remitida la documentación solicitada a la autoridad electoral, misma que fue enviada por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en virtud de haber asumido las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales; se tuvo por acreditada la comparecencia de tercero interesado, Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Legal de la Coalición "Por el bien y la grandeza de Tlaxcala", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, y por admitidas las pruebas documental pública, instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, finalmente, en atención al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, habiendo sido substanciado debidamente el juicio y no existiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del suscrito Magistrado a efecto de emitir la resolución correspondiente.

OCTAVO. Mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito signado por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Legal de la Coalición "Por el bien y la grandeza de

Tlaxcala” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, mismo que se mando agregar a las presentes actuaciones para los efectos legales a que hubiere lugar toda vez que por acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo, y base VI, y 116 base IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el Juicio Electoral, de conformidad con la fracción I, inciso a), del artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme al artículo 44, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, consideran la Presidente y Secretario del Instituto Electoral de Tlaxcala, que se actualizan las previstas en las fracciones I, inciso a), y VIII, del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: *<<Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor...

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley>>

Por lo que respecta a la primera causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable que se refiere a que no se afecta el interés legítimo del actor, es menester precisar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "interés" se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, y "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. En un sentido más estricto, interés jurídico es la condición de la acción, consistente en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que

se demanda. En tales condiciones es dable sostener que sólo puede iniciarse un procedimiento por quien afirmando resentir una lesión en sus derechos, pide a través de la acción idónea, ser restituido en el goce de los mismos, teniendo como condición ineludible que sea titular del derecho lesionado, en el caso sometido a estudio, para lograr la tutela a que se contrae el juicio electoral, es condición obligatoria que el partido político actor, tenga o no tenga la razón, basta que considere que un acto de la autoridad administrativa vulnera los principios que rigen el proceso electoral; al presente asunto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3ELJ07/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso

corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En conclusión, como el partido político actor impugna el computo final, entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, por lo tanto, es evidente que el acto de autoridad reclamado afecta su interés legítimo en la causa, esto es, existe la relación sustancial, entre el actor y la materia sustantiva del litigio, siendo claro que está legitimado *ad causam* y *ad processum* para acudir mediante el correspondiente juicio electoral ante el órgano jurisdiccional, consecuentemente, se desestima lo manifestado por la autoridad responsable.

En otras palabras la resolución emitida por la autoridad electoral afecta el interés legítimo del partido político actor, y no se surte la causal de improcedencia invocada, ya que el Partido de la Revolución Democrática resintió la afectación en su interés legítimo, al no haberle favorecido el computo final de la elección de siete de julio del presente año, realizado el trece de julio de dos mil trece.

CUARTO. Oportunidad. La procedencia del juicio, está acreditada, debido a que los escritos de impugnación se presentaron oportunamente, dado que el acto que se impugna, inició el día diez de julio y concluyó el trece de julio de dos mil trece, en tanto que el escrito inicial fue presentado el día diecisiete de julio del presente año, por lo que dicho juicio se promovió dentro del término que contemplan los artículos 19 y 84, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Toca Electoral número 370/2013.

Tlaxcala; y reúne los requisitos exigidos para resolver el fondo del asunto planteado, así mismo es procedente en términos del diverso 80, párrafo primero, de la legislación adjetiva de la materia, siendo esta Sala Electoral Administrativa la autoridad jurisdiccional que tiene la encomienda de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales. Además de que se satisfacen los requisitos esenciales exigidos por los artículos 21, y 22, de la legislación adjetiva electoral.

QUINTO. Acto o resolución impugnada. El computo final, entrega de Mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, concluido a los treinta minutos del día trece de julio de dos mil trece, hecho por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como en contra de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio antes señalado, el siete de julio del presente año, mismo, que constituye el acto impugnado, en la parte que dice:

PARTIDOS POLÍTICO	CANTIDAD CON NUMERO	CANTIDAD CON LETRA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	1355	Mil trescientos cincuenta y cinco.
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	1850	Mil ochocientos cincuenta.
PARTIDO DEL TRABAJO.	0	Cero.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	909	Novecientos nueve.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	1,243	Mil doscientos cuarenta y tres.

Toca Electoral número 370/2013.

PARTIDO ALIANZA.	NUEVA	0	Cero.
PARTIDO SOCIALISTA		96	Noventa y seis.

PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS	VOTACION INDIVIDUAL CON NUMERO	VOTACION INDIVIDUAL CON LETRA	VOTACION TOTAL CON NUMERO COALICION	VOTACION TOTAL CON LETRA COALICION
PAN	2,096	Dos mil noventa y seis	2,293	Dos mil doscientos y tres.
PAC	197	Ciento noventa y siete		
NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO		Lilia Caritina Olvera Coronel		

VOTOS NULOS	Número	Letra
	200	Doscientos

VOTOS TOTALES	Número	Letra
	10,336	Diez mil trescientos treinta y seis

<<Enseguida conforme lo previsto por el artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este Consejo General, procede a verificar que los aspirantes que hayan obtenido la mayoría de votos,

Toca Electoral número 370/2013.

cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo determinando lo siguiente:

Del análisis del expediente formado con la solicitud de registro de cada uno de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, que obtuvieron la mayoría de votos, se advierte que cada uno de ellos reúne los requisitos que establecen el artículo 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

De todo lo anterior, se concluye que las solicitudes de registro fueron presentadas en tiempo y forma legal y que han reunido los requisitos que ordena la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por lo que no advirtiéndose alguna causa de inelegibilidad de los candidatos, resulta procedente otorgar la constancia de mayoría, a los Ciudadanos:

- Lilia Caritina Olvera Coronel, como Presidenta Municipal Propietaria*
- Ma. Elena Pérez Aguilar. Como Presidente Municipal suplente.*
- Humberto Araoz Contreras, como Síndico Municipal Propietario.*
- Ramón Hernández Ramírez, como Síndico Municipal Suplente.>>*

SEXTO. Agravios. El impetrante en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de inconformidad:

"A G R A V I O S

UNICO.- Violación al derecho de mi partido, a que sus candidatos al ayuntamiento antes mencionado, sean votados conforme a las disposiciones legales y constitucionales establecidas, y a los principios electorales de legalidad, constitucionalidad y certeza como enseguida precisaré.

FUENTE DE AGRAVIO.- El computo final ya mencionado, que dio como consecuencia la entrega de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano arista.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 2, 380 a 384 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Durante la jornada electoral del siete de julio, en Nanacamilpa se presentaron los siguientes incidentes en las casillas que a continuación se mencionan, anotando prácticamente de manera literal lo asentado en los escritos de incidentes, donde también anotó los nombres de los representantes de mi partido ante las mesas directivas de dichas casillas y señalo que los respectivos escritos de incidentes fueron presentados ante dichas mesas directivas, anexando a este escrito los acuses correspondientes:

CASILLA 0299 BASICA: Representante Manlio Arturo Mejía Castro. Siendo aproximadamente entre las 21:00hr Y 21: 30 hrs, en el conteo de votos que se realizaba dentro de un cuarto que funge como salón de medios o almacén, se fue la luz aproximadamente 10 o 15 minutos, y curiosamente al regresar la luz dentro del aula se encontraba ya el señor Ignacio Alvarado, persona ajena al personal autorizado para estar en la casilla y en el escrutinio y computo, cabe mencionar que aun ante la ausencia de luz no se suspendió el conteo, a pesar de que se hizo notar dicha circunstancia al presidente de casilla de nombre Celso Vargas Pérez, mencionando también que la presencia de Ignacio Alvarado fue para darles instrucciones a los funcionarios de casilla, siendo dicha persona identificada con la candidata a Presidenta Municipal de la Coalición ya mencionada.

CASILLA 0299 BASICA: Representante Manlio Arturo Mejia Castro. Al terminar el conteo de la casilla aproximadamente entre las 22:00 y 22:30 horas, el representante le hizo el comentario al auxiliar del IET " que me ofrecía para acompañar los paquetes durante el camino para llegar a su destino, y quedó asentado en el acta que la secretaria de la casilla dijo que sí, y en un primer momento el auxiliar dijo que sí, pero llegado el momento en que los paquetes fueron subidos al transporte se negó a mi petición con un rotundo no" hago notar que dicha circunstancia implicaba que había la suficiente certeza ni imparcialidad para que el representante de mi partido verificara el traslado del paquete a las oficinas del Consejo Municipal y observar su resguardo.

CASILLA 0299 CONTIGUA: Representante Sonia Claudia Macías Ibarra. Entre las 21:00 y 22:00 horas la luz se fue y en el salón del grupo 6 "B" de la Escuela donde se instalo la casilla, cuando se realizaba el conteo de votos el presidente y el secretario de dicha casilla, quienes a su vez recibían indicaciones del auxiliar del IET quien les indicaba como realizar el conteo y llenar las actas de escrutinio.

CASILLA 0299 DOBLE CONTIGUA: Representante Claudio Zarate Roldan. Se inicio el conteo de la casilla, pero se hizo la invitación por parte del auxiliar del IET de que el conteo se realizara dentro de una aula que se encuentra entre el salón de computo, ya que en la parte que nos

Toca Electoral número 370/2013.

encontrábamos no había luz suficiente, y el mismo cambio de lugar las urnas, luego se fue la luz en un lapso de más o menos 15 minutos pero el conteo no lo quiso suspender el presidente de casilla, se le hizo el comentario que suspendiera el conteo porque ni nosotros como representantes ni la ciudadanía podíamos percatarnos de lo que ocurría dentro del salón donde se realizaba el conteo.

CASILLA 0300 BASICA. Representante José Armando González Carmona. Al ser aproximadamente la una de la tarde, el representante general del PAN, Pedro Olvera de la Cruz conocido como el Cinco Mil, llegó de una manera prepotente en contra de la Presidenta de la Casilla de nombre Patricia Palacios Gutiérrez, pero a su vez el señor Pedro Olvera de la Cruz no llegó solo, sino con tres representantes más, quienes presionaron a los funcionarios de casilla.

CASILLA 0301 BASICA: Representante Lucía Vázquez Márquez. El candidato a Síndico por parte de la coalición PAN-PAC, se presentó en la esquina de la calle Juárez con Matamoros en un carro verde, modelo Mondeo, y se presentó para incitar a la gente a entrar al recuento de los votos que se realizó en la Escuela Primaria Revolución, pero no de manera pacífica, sino de manera agresiva, en contra de los funcionarios de casilla. De igual manera hacía señas obscenas, sabiendo de sobra que la suscrita es un género diferente a él y aun así no le importo. Porque después lo hizo con más mujeres que se encontraban en lugar de la casilla.

CASILLA 0302 DOBLE CONTIGUA: Representante Cecilia Cruz Martínez. La preparación de la casilla inició 8:15 horas, la presidenta de la casilla, la secretaria y los escrutadores, no se quisieron presentar no mostrar sus nombramientos, poniéndose muy agresiva y prepotente la señora María Elena Arroyo García; siendo las 13:12 hrs, se le comunica a la presidenta que estaba una mampara, a la cual no le dio importancia siguiendo con la votación; la presidenta María Elena Arroyo García y la secretaria Juana Curiel Alvarado, en ningún momento de la jornada quisieron que se borrara las letras que decían " PAN VOTA". Esto es, la anotación en la mampara de la casilla estuvo aproximadamente cinco horas.

CASILLA 0304 BASICA: Representante Loatani Dorantes Carrillo. Siendo aproximadamente las 8:00 horas, la Secretaria de la casilla Anallely Hernández Franco, pegó propaganda de la coalición PAN-PAC, con los emblemas de dichos partidos y con cinta del Instituto Electoral de Tlaxcala (IET); de lo cual al percatarnos, le pedimos a la Presidenta de la casilla que retirara la propaganda, pero no hizo caso y la propaganda se quedó pasado el medio día (13:00 horas) hasta que llegó el representante general Magdaleno Olvera Medellín, tomando fotos de la propaganda, y cuando se percataron de que se estaban

Toca Electoral número 370/2013.

tomando las fotos, la Secretaria de la casilla Analleli Hernández Franco la retiro. Esto es, dicha propaganda estuvo fijada por un lapso aproximado de cinco horas en el interior de la casilla.

CASILLA 0304 CONTIGUA; Representante Nadia Ivon Dorantes Carrillo. Siendo aproximadamente las 8:00 horas, el Secretario de la casilla Benjamín Martínez N, pego propaganda de la coalición PAN-PAC con los emblemas de dichos partidos y con cinta del Instituto Electoral de Tlaxcala (IET) por lo que al pedirle que la retirara, nos dijo que venía con su paquete Electoral, que la propaganda venia incluida en el Paquete, es por eso que la pegaron de frente a los votantes al momento de recoger las boletas para votar, y los votantes vieran la propaganda; pasado del medio día(13:15 horas) llego el representante general de mi partido, Magdaleno Olvera Medellín, tomando fotos, por lo que el Secretario de casilla Benjamín Martínez N. retiro la propaganda de la coalición PAN-PAC guardándola en sus cosas personales; al finalizar la jornada, al auxiliar del IET, de nombre Cristian, le comente que había hojas de incidentes y protestas, respondiéndome que a él no le habían entregado nada y que no las tenía; el representante del partido Alianza Ciudadana, igualmente presento dos escritos de protesta entregándoselos al Presidente de Casilla. Hago notar que la propaganda estuvo fijada dentro de la casilla y frente a los votantes, por un lapso aproximado de cinco horas.

CASILLA 0307 BASICA: Aproximadamente cada dos horas llegaban los representantes del partido de la coalición PAN- PAC, y se acercaban a los funcionarios de casilla, esas mismas personas simpatizantes de la candidata de la coalición PAN- PAC, acercaban a las personas a las mamparas para emitir el voto; la señora Teresa de la cual desconozco sus apellidos que le apodan " la Jarocha", acompañaba a los votantes hasta después de salir de las mamparas y saliendo les decía que los invitaba a comer.

CASILLA 0307 BASICA: Representante José Luis Guzmán González. Se le hizo de conocimiento al auxiliar del IET, que había aun propaganda de la candidata de la coalición PAN-PAC, en una ruta de afluencia de la misma (treinta metros), incluso lonas de la misma candidata en un segundo piso. Hago notar que dicha propaganda se mantuvo durante toda la jornada electoral.

CASILLA 0308 BASICA: Representante Román Juárez Cortes, la propaganda PAN-PAC, no se quito durante todo el tiempo de la jornada electoral, estando a la vista de la Ciudadanía, y siendo esa calle una de las más transitadas, para llegar al lugar de la elección que es en parque de la comunidad de San Felipe Hidalgo. Hago notar que dicha propaganda se mantuvo durante toda la jornada electoral.

Toca Electoral número 370/2013.

CASILLA 0308 CONTIGUA: Representante Herlinda Carmona Hidalgo. Como a las quince horas llegó a la casilla el señor Miguel Landeros Macías, persona identificada con la candidata de la coalición, acercándose a las personas de la mesa de funcionarios de casilla para hacerles comentarios en voz baja y en los oídos, y al salir dijo que ya había cumplido las indicaciones de Lilia; lo que se comentó al auxiliar del IET, haciendo caso omiso.

SEPTIMO. Informe circunstanciado. Al rendir su informe la Consejera Presidenta y Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentan:

"...VI. LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCION DE QUE SE TRATE.

El artículo 216, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que corresponde a los Consejos Municipales Electorales, la realización de los cómputos de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Asimismo, el artículo 381, fracción I y II, del Código Comicial Local, establece que los cómputos municipales deberán celebrarse el miércoles siguientes al día de la jornada electoral, a las diez horas del día y que dicha sesión será ininterrumpida.

Sin embargo, como ya se manifestó, debido a la suspensión de la sesión permanente de Computo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala y la posterior renuncia de sus integrantes de conformidad con el artículo 175, fracción XXXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para El Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, asumió las atribuciones y funciones del consejo municipal electoral de referencia. Por lo que cabe mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala se trata de un órgano de dirección, en términos de lo establecido por el diverso 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra integrado en forma colegiada, la actuación de dicho consejo durante los procesos electorales locales tiene como objetivo que todo lo celebrado en el ejercicio de sus funciones, sea en apego a los actos jurídicos- electorales que le encomienda la ley.

Cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la

jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mejor interpretación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

OCTAVO. Tercero interesado. Por su parte Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Legal de la Coalición “Por el bien y la grandeza de Tlaxcala”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en su escrito de comparecencia, manifestó lo siguiente:

<< en cuanto a los conceptos de violación que hacer valer el partido político actor, debe decirse lo siguiente: En cuanto a los marcados con los números uno y dos inciso a), el partido actor se conduce con falsedad a señalar que fue suspendida la sesión de computo municipal de diez de julio y que no se siguió el procedimiento establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, pues la realidad de las cosas es que el Consejo Municipal en sesión celebrada el diez de julio de dos mil trece, procedió correctamente conforme lo marca el artículo 382 del Código antes mencionado a realizar el computo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento el cual concluyo alrededor de las doce horas de ese mismo día, obteniéndose como resultado el triunfo de la coalición que represento, pero lo que ya no fue posible fue levantar el acta correspondiente, debido a la irrupción de los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, que como ya se dijo anteriormente, procedieron a quemar los paquetes electorales, pero no así las actas de escrutinio y computo las cuales fueron resguardadas por elementos de seguridad pública municipales; siendo falso que las actas muestren rasgos de alteración; tal y como lo podría advertir esa autoridad jurisdiccional al momento de cotejar dichas actas, para lo cual desde este momento y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, solicito sean requeridas al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, por ser fundamentales para resolver el presente juicio electoral,

Toca Electoral número 370/2013.

en virtud de que el suscrito ha solicitado copias certificadas por escrito, pero a la fecha no me han sido proporcionadas, tal como lo acredito con el acuse de recibido de mi escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil trece(anexo 4)

En cuanto al agravio marcado con el número dos inciso b), relacionado con la casilla 0299 básica, el accionante refiere hechos que resultan irrelevantes y que no interfirieron en el desarrollo del escrutinio y computo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, tan es así que como podrá advertir esa autoridad jurisdiccional, el acta de escrutinio y computo fue firmada por todos los representantes de los partidos que participaron como candidatos en la elección, incluso por el representante del hoy partido actor, sin que haya firmado bajo protesta, y respecto del incidente que refiere, no acredita que lo haya presentado ante los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues no acompaña el acuse de recibido del incidente que refiere. Asimismo, en cuanto a que no le fue permitido ir en el transporte que traslado los paquetes electorales al consejo municipal, ello carece de relevancia ya que los funcionarios electorales, no están obligados a transportar en el mismo vehículo que ellos a los representantes de los partidos, pero ello no obsta que dichos representes se trasladen por sus propios medios, siguiendo en todo momento y sin perder de vista el vehículo que traslado a los funcionarios con los paquetes electorales, para constatar el traslado y entrega de los citados paquetes.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relacionados con las casillas 0299 Contigua y Doble Contigua, al igual que en la casilla anterior, el accionante refiere hechos que resultan irrelevantes y que no interfirieron en el desarrollo del escrutinio y computo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, tan es así que podrá advertir esa autoridad jurisdiccional, las actas de escrutinio y computo fueron firmadas en ambos casos, por todos los representantes de los partidos que participaron con candidatos en la elección, incluso por el representante del hoy partido actor, sin que haya firmado bajo protesta.

Respecto de las casillas 0300 Básica y 0301 Básica, debe observarse que se trata de hechos en los que el ahora actor omite referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de precisar en qué forma, tales actos y eventos, pudieran vulnerar los principios rectores de la función electoral, advirtiéndose que no existe la mención de la manera en que lesionen su interés legítimo en cuanto al resultado de la votación. Asimismo del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, se observa que no existe registro alguno de incidente documentado, por lo que deben ser

desestimadas las afirmaciones expuestas por el enjuiciante.

Por lo que hace a las Casillas 0302 Doble Contigua, 0304 Básica, 0304 Contigua, 0307 Básica y 0308 Contigua, debe de decirse que del análisis de las actas de escrutinio y computo de la elección de integrantes de ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano arista, no existe el registro de incidentes documentados, o en su caso protesta, Por lo que los hechos que manifiesta el partido actor devienen carentes de todo sustento legal, además de que no manifiesta circunstancias de tiempo mido, lugar, así como la forma en que los supuestos actos y eventos hayan sucedido, omitiendo hacer mención del modo en que afectan los principios de la materia electoral.

Por lo que respecta a la Casilla 0307 Básica, el enjuiciante tampoco expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de os hechos que supuestamente acontecieron, toda vez que manifiesta una supuesta inducción al voto, pero que no existe el material probatorio de que haya acontecido tal inducción, en razón de que no existe identidad de las personas, el número de votos que se hayan reflejado en beneficio de la inducción y que esto haya sido plenamente probado, así como que haya sido factor determinante en el resultado de la votación, y por demás que se encuentre robustecido por algún otro medio probatorio que genere convicción del hecho al considerarse que se trata de una prueba documental privada.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones identificadas con el inciso c), del numero 2 (dos) del capítulo correspondiente del escrito de demanda, el partido actor manifiesta que durante la jornada electoral se presentaron incidentes en las casillas 299 Básica, 299 Contigua, 299 Doble Contigua, 300 Básica, 301 Básica y 308 Contigua, sin que al respecto justifique plenamente el acontecimiento de dichos actos, además de que de igual manera, omite especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron y finalmente omite especificar dichos factores fueron determinantes en el resultado de la votación.

Finalmente, debe tomarse en consideración que del acta de sesión permanente de computo del Consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala, no se desprende nada relacionado con los argumentos del actor, tampoco se advierte manifestación o inconformidad alguna por parte del representante del partido actor. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Toca Electoral número 370/2013.

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de ésta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.>>

NOVENO. Estudio de fondo. Para el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, esta Sala analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. En aquellos casos en que la actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 53, de la última ley citada, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, tomando en cuenta los que puedan deducirse de los hechos expuestos.

En ningún caso se decretará la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando los hechos o circunstancias alegadas por quien promueve el medio de impugnación,

Toca Electoral número 370/2013.

hayan sido provocadas por él mismo, tal y como lo dispone el artículo 95, de la Ley Adjetiva Electoral citada.

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad de votación invocadas por la actora respecto a cada una:

NUMERO PROGRESIVO	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 98 DE LA LMIMET		
	NUMERO	TIPO	FRACCION IX	FRACCION XI	FRACCION XII
1	0299	BASICA	X		
2	0299	BASICA	x	X	
3	0299	CONTIGUA	x	X	
4	0300	BASICA	X	X	
5	0301	BASICA	X	X	
6	0302	DOBLE CONTIGUA	X	X	
7	0304	BASICA	X	X	
8	0304	CONTIGUA	X	X	
9	0307	BASICA			X
10	0307	BASICA		X	
11	0308	BASICA		X	
12	0308	CONTIGUA		X	

La actora, hace valer en su primer agravio las causales de nulidad prevista en la fracción IX, XI, XII del artículo 98 y las causas de nulidad previstas en las fracciones I y II del artículo 99 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Dichas causales de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas, 0299 básica, 0299 contigua, 0299 doble contigua, 0300 básica, 0301 básica, 0302 doble contigua, 0304 básica, 0304 contigua, 0307 básica, 0308 básica, 0308 contigua. Puesto que a decir de

la actora, personas identificadas con la candidata a Presidenta Municipal de los partidos coaligados de manera prepotente buscaron imponer sus condiciones o susurrándoles palabras al oído, o simplemente haciendo presencia y hablando fuerte sin tener nada que hacer en las casillas, lo que son actos de presión y de intimidación tanto a los funcionarios de casillas como a los representantes y a los votantes que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral; ya que no hubo certeza en el desarrollo de la jornada electoral como en el resultado de la votación, toda vez que si durante la jornada, se presentaron de manera prepotente las personas que se señalan en los escritos de incidentes y, además durante algunos minutos no hubo energía eléctrica en al menos las casilla de la sección 0299, lo que conlleva a una falta de certeza en el computo que no quiso suspenderse y del que no se puede estar seguro de que se hayan contabilizado adecuadamente los votos, sin poder asegurar también que en algún momento que no hubo luz eléctrica se haya manipulado la documentación electoral incluidas las boletas; así también manifiesta que el hecho de que una persona ofrezca a los votantes ir a comer, conlleva implícitamente una forma de pago por haber votado, y si la persona que invita está identificada con la candidata de la coalición de Nanacamilpa, es de suponerse que es un pago por haber votado por dicha coalición, lo que indudablemente configura la falta de libertad para emitir el sufragio, pues aun cuando se trate de una invitación a comer, esta invitación es un pago por haber votado por la candidata de la coalición, además de que en cuanto a las

casillas 0302 doble contigua, 0304 básica, 0304 contigua, 0307 básica y 0308 básica durante un lapso aproximado de cinco horas en cada una de las mencionadas casillas existió propaganda a la vista de los electores, siendo esta incidente determinante para el resultado de la votación, lo que conlleva a configurar cada una de las causales de nulidad que se mencionan por lo que no debieron tomarse en consideración para el cómputo de la elección, violándose el principio de certeza.

La parte actora impugna, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, realizó el Computo Municipal basado exclusivamente en la suma de las actas de escrutinio y computo de cada una de las casillas instaladas el siete de julio de dos mil trece, en el Municipio de Nanacamilpa, debido a que ocurrieron hechos graves, debido a que los pobladores del Municipio, interrumpieron la Sesión de Computo Municipal, se apoderaron de los paquetes electorales de cada casilla y los incineraron, por lo que la Sesión de Computo se suspendió y el computo lo realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; en donde resultó Ganador la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de Alianza Ciudadana. El Impugnante argumenta que carece de certeza y por lo tanto, de legalidad y Constitucionalidad la mencionada Sesión, debido a que el Consejo Electoral, no siguió los pasos que establece el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que la elección en análisis, no es válida.

Los agravios expresados en el juicio electoral son infundados, por lo siguiente:

El partido actor se duele, en esencia, de que en el procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para la realización del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nanacamilpa, no se observaron los lineamientos previstos por la ley, por lo que se violan los principios rectores de la función electoral, en atención a que:

1. No se siguió el procedimiento del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Tlaxcala.
2. No se determinó qué tipos de incidentes, existían en los paquetes electorales.
3. No se determinó si las actas de escrutinio y computo de casillas del Municipio de Nanacamilpa, si las mismas coincidían, tenían muestra de alteración, tenían errores los paquetes encontrados, los paquetes se encontraban o no alterados.
4. No se determinó, si había duda en el resultado consignados en las actas de escrutinio y computo de las casillas del Municipio de Nanacamilpa, en relación con el Computo Municipal.

Para una mayor claridad de las razones que permiten a esta Autoridad Jurisdiccional, arribar a la conclusión antes señalada, resulta pertinente establecer que no está controvertida la existencia de los siguientes hechos.

a) El Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, se erigió, como Consejo Municipal, a efecto de celebrar la Sesión Permanente de Computo Municipal, de Nanacamilpa de Mariano Arista de Tlaxcala.

b) En la sede del Consejo Municipal, del Municipio mencionado, el diez de julio de dos mil trece, se desarrollaron hechos violentos que derivaron en la destrucción de los paquetes electorales que ahí se encontraban.

c) Ante la situación anómala e irregular que se generó, el Consejo General del propio Instituto Electoral, con las actas que se rescataron de escrutinio y computo de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, con fundamento en el artículo 175,fracción XXXII, del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, se erigió Consejo Municipal, a efecto de celebrar la Sesión Permanente de Computo Municipal, de Nanacamilpa de Mariano Arista de Tlaxcala, con la presencia de los Integrantes del Consejo General, Licenciada Eunice Orta Guillén, Presidenta; Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, Secretario; Licenciado Mario Cervantes Hernández, Consejero Electoral; Licencia Dulce María Angulo Ramírez, Consejera electoral; Licenciado Dagoberto Flores Luna, Consejero Electoral; Maestra Claudia Acosta Vieyra, Conseja Electoral; Licenciado Juan Antonio Escobar Mendieta, Consejero Electoral; Licenciado Noé Montiel Sosa, Consejero Electoral. Además de seis representantes de los Partidos Políticos.

En contra del cómputo y sus resultados la actora promovió juicio de electoral por estimarlo ilegal, al haberse fundado en la sesión Permanente de computo de trece de julio de dos mil trece, argumentado que no se siguieron los supuestos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que este análisis se constriñe a determinar si fue correcto o no que el referido Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala haya realizado la Sesión Permanente de Computo de fecha trece de julio de dos mil trece, caso concreto y, en su caso, si con ese procedimiento se salvaguardan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el sistema electoral en el país, por mandato del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

El Código Electoral del Estado de Tlaxcala, en la parte que interesa, señala cual es el procedimiento a seguir para la realización del cómputo de las elecciones al efecto:

Artículo 382.- *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el

Toca Electoral número 370/2013.

expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

b). Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 361, 362 y 363 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

Toca Electoral número 370/2013.

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación.

b). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán.

Toca Electoral número 370/2013.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en

a). Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b). El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c). El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

d). Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

(Adicionado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo, y

(Reformado mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Como puede advertirse, el dispositivo legal en examen contiene reglas taxativas sobre la forma de actuar de la autoridad electoral, creadas bajo la premisa de la realización del cómputo en circunstancias normales, como lo es la coincidencia de datos o de ciertas discordancias,

generalmente superables, provenientes de omisiones en el llenado de datos en las actas, errores aritméticos o alteraciones, o bien, por inexistencia de tan importantes documentos.

Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias previstas en la ley, se realice un cómputo distrital o municipal.

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece, lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los

derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

El Derecho Electoral no es ajeno a la aplicación de las consideraciones precedentes, ni en la legislación positiva de Tlaxcala, se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Esto conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha

reposición, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Empero, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Todo lo anterior crea convicción a esta Sala Jurisdiccional de que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de paquetes electorales, es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío.

Además, a fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, las actas de

Toca Electoral número 370/2013.

escrutinio y cómputo de las casillas del Municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala deben contener los elementos informativos que reflejen la verdad de los actos y resultados de la casilla electoral respectiva, con lo que se sustituye la materialidad de los paquetes electorales, con el objeto de mantener la certeza de la votación, para facilitar que el cómputo de una elección se realice sin la necesidad de abrir los paquetes electorales.

De acuerdo con el artículo 382 del código electoral mencionado, en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla es menester operar reglas específicas que se desarrollan de manera sistemática, para obtener el resultado final de la votación que habrá de reflejarse en las actas correspondientes.

En el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

Por esta razón, los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo

sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuada y correctamente.

Por otra parte, el artículo 370 del código Electoral señalado, establece la obligación de entrega copia legible de las actas correspondientes a la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados. Así pues, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuado y suficiente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en ellas se debe contener información que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también comprobar que esos resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

Este es el marco referencial en que el artículo 382 fracción V, en caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que el contenido del paquete electoral está reflejado en documentos públicos como lo son las actas de escrutinio y computo, que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, fracción I, 31 fracción, I, II y III, y 36 fracción I, de la ley Adjetiva Electoral .

Esas mismas actas son las que en copia al carbón de su original, reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales, y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

En tales condiciones, es dable sostener que las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, fueron sustancialmente apegadas a derecho, al instrumentar un procedimiento que permitiera llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de componentes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, pues resulta inconcebible, que a través de una situación de hecho, como lo es la destrucción dolosa de los paquetes electorales, se conculque el derecho de los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad y que a la vez se impida que a través del voto se elija democráticamente a los representantes de la ciudadanía, en la medida en que sea posible recuperar los resultados con respeto a todos los principios rectores de los procesos electorales.

El procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para la

reposición de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a fin de realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento cuestionada, se sustentó en los originales de las actas de escrutinio y cómputo de la elección que en cada casilla recibieron los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, documentos que según se demostró precedentemente, son aptos y suficientes para garantizar la certeza de la información obtenida.

Tal procedimiento se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, fracción XXXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral.

Situación que esta plasmada en el acta de sesión extraordinaria de trece de julio de dos mil trece, en la parte que dice: *<<se erigieron en Consejo Municipal, a efecto de celebrar la Sesión Permanente de Compuo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, encontrándose reunidos en la Sala de Sesiones, los integrantes del Consejo General: Licenciada Eunice Orta Guillén, Presidenta; Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, Secretario; Licenciado Mario Cervantes Hernández, Consejero Electoral; Licencia Dulce María Angulo Ramírez, Consejera electoral; Licenciado Dagoberto Flores Luna, Consejero Electoral; Maestra Claudia Acosta Vieyra, Conseja Electoral; Licenciado Juan Antonio Escobar Mendieta, Consejero Electoral; Licenciado Noé Montiel*

Sosa, Acto continuo , se procede a dar inicio a la Sesión, por lo que la Lic. Eunice Orta Guillén solicita al Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, Secretario del Consejo, que proceda al pase de lista correspondiente, encontrándose presentes los integrantes del Consejo General antes mencionados y seis Representantes de los Partidos Políticos; por lo que el Secretario del Consejo certifica la existencia de quórum legal, para sesionar de acuerdo al artículo 171 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejero Electoral del Estado de Tlaxcala. Acto seguido, la Presidenta del Consejo General, pone a consideración de los miembros del Consejo, la propuesta de realizar el computo de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, con las actas que obran en Poder del Secretario, por lo que pide al Secretario ponga a consideración del Consejo, la propuesta planteada, siendo aprobada por unanimidad. En el uso de la Voz, el consejero Mario Cervantes Hernández, menciona que el computo se desarrollara únicamente con las actas de escrutinio y computo municipal, puesto que la paquetería fue perdida debido a los disturbios ocurridos>>.

En la referida Sesión Permanente de Cómputo, se determinó que la documentación comprobatoria del resultado de las elecciones referidas serían las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas.

Examinadas las constancias que obran en los autos (Foja 523 a 536), es dable concluir que el procedimiento que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para realizar el cómputo de referencia, garantizó la observancia de los principios rectores de la función electoral, como se demuestra enseguida:

- a) Al nombrar en Sesión Permanente de cómputo de trece de julio de dos mil trece, con asistencia, intervención y anuencia de seis de los representantes de los partidos políticos contendientes, y una comisión de ocho consejeros electorales, y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, se garantiza la imparcialidad e independencia de su actuación.
- b) Al determinar que sería con base en las actas electorales recabadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, determinó como se llevaría a cabo el cómputo de la elección, se buscó garantizar la certeza de los resultados obtenidos.
- c) La seguridad jurídica en torno a su actuar se avala, dado el valor probatorio de que gozan tales documentos como exponentes de lo sucedido durante la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece en el Municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala.
- d) Durante el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección celebrada el trece de julio de dos mil trece, los partidos interesados tuvieron la oportunidad de impugnar los documentos que hubieren sido aportados por sus

Toca Electoral número 370/2013.

contendientes, expresando las razones por la que considerasen que eran inválidas, falsas, o que contenían alteraciones y, en su caso, aportar los elementos necesarios para demostrar su aserto, pues conjuntamente con los consejeros electorales analizaron las actas electorales, lo que se demuestra con el acta de Sesión Extraordinaria de Computo que obra a fojas de la quinientas veintitrés a quinientas treinta y seis del toca en análisis.

Asimismo, es preciso señalar que en la sesión de cómputo de la elección se basó en actas de escrutinio y computo de las casillas del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, relativa al computo Municipales pertinente concluir que las documentales de referencia son auténticas y reflejan con exactitud lo acontecido en cada una de las casillas en que se elaboraron, y que con ellas se demuestra, de manera fehaciente, que el día de la jornada electoral se recibió la votación en veinte casillas instaladas en el municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala. Y que con estas documentales se preservó la voluntad ciudadana depositadas en la urna el día de la elección, dado que en estas se contiene los resultados reales del cómputo de los votos depositados en todas y cada una de las urnas correspondientes a las casillas Electorales de esa Municipalidad.

Por otra parte, también queda demostrado que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en cada una de ellas fue elaborado por los miembros de la mesa directiva correspondientes y que en las casillas de la

sección 299 básica, contigua, doble contigua; sección 300 básica, contigua; sección 301 básica, contigua, doble contigua; sección 302 básica, contigua, doble contigua; sección 303 básica, contigua; sección 304 básica, contigua; sección 305 básica; sección 306 básica; sección 307 básica; sección 308 básica, contigua tales operaciones se realizaron en presencia de los representantes del partido actor , sin que se advierta protesta alguna, por lo que es dable concluir que se conformaron con el contenido de la misma y que admitieron que se referían a la votación recogida durante la jornada electoral el día de la elección.

Quedó también acreditado que con el procedimiento establecido y seguido para el cómputo de la elección impugnada, no se violaron los principios rectores de la función electoral como aduce la actora en su demanda de inconformidad, pues si bien, ciertamente no se cumplió paso a paso el procedimiento establecido en la ley, el sistema legal está sustentado preeminentemente en otorgarle valor al sufragio y los requisitos formales del procedimiento establecido en la norma, son únicamente auxiliares en la norma, para lograr la mayor certidumbre del resultado electoral, de modo que el cumplimiento de las formalidades esenciales dentro de la situación extraordinaria surgida, se debe considerar suficientes, aunque no corresponda en su totalidad al procedimiento previsto para la normalidad, además que es necesario establecer, que se está en presencia de una situación extraordinaria, como es la quema de los paquetes electorales en el Municipio de Nanacamilpa de Arista,

Toca Electoral número 370/2013.

Tlaxcala, situación por la que no se pudo realizar el computo de manera normal, como lo establece el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y habiéndose asegurado y preservado el voto ciudadano en las indicadas actas de escrutinio y computo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, asumió las funciones del Consejo Municipal de acuerdo al artículo 175 fracción XXXII, situación que es un caso de excepción, debido a la quema de los paquetes electorales del Municipio de Nanacamilpa, de Mariano Arista, Tlaxcala. Ante esta situación estamos en presencia de una hipótesis diferente de la que establece el artículo 382 del Código Electoral, que establece los catorce pasos a seguir en el Cómputo en una situación en la que no exista ninguna circunstancia que impida la realización de un cómputo normal, pero esto en la especie no es así, debido a que en el Cómputo Municipal del Municipio de Nanacamilpa de Arista, Tlaxcala, no pudo realizarse, debido a la quema de paquetes electorales en ese municipio, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral, retomó las funciones del Consejo Municipal, esto es una hipótesis diferente de la celebración de un computo normal, por lo que no se le puede exigir los mismos pasos del Numeral 382 del Código Electoral; sino que debe atenderse a una hipótesis diferente, o situación extraordinaria, se considera válido que la autoridad competente para realizar el computo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento

irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible la documentación electoral en la que se hayan hecho constatarlos resultados de la votación.

Situación, que en el caso del Compuo Municipal del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, por lo que debe entenderse que atendiendo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, conforme a lo asentado en el inicio del acta de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal que nos ocupa, esta se inició en la fecha indicada dado el "incidente" ocurrido en el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, debiéndose entender que tal incidente, sucedió precisamente el día diez de julio del año en curso, ello se debió a que el Consejo General del Instituto electoral de Tlaxcala, realizo el cómputo de manera legal, con la presencia de los ocho Integrantes del Consejo General y con el consentimiento y acuerdo de los seis representantes de los Partidos Políticos, tomando en cuenta las actas de escrutinio y cómputo existentes que fueron sacadas de los paquetes electorales pertenecientes a la Elección de Compuo Municipal del Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, situación que fue aprobada por Unanimidad por parte de los integrantes del Consejo General, como se desprende de el Acta de Sesión Permanente de Compuo Municipal (Foja 524) <<*en uso de la voz el Consejero Electoral Mario Cervantes Hernández, menciona que el compuo se desarrollara únicamente con las actas de escrutinio y compuo municipal, puesto que la paquetería fue perdida debido a*

los disturbios ocurridos lo pongo a consideración del Consejo, para su aprobación correspondiente>>, esto con fundamento en el artículo 175, fracción XXXII, del Código Electoral para el Estado de Tlaxcala, situación que aunque la actora, argumenta que no se le puede aplicar el principio de los actos originalmente válidos, debido a que existieron incidentes que pueden ser determinantes para el resultado de la votación, situación que infundada, puesto que las documentales que ofrecer para apoyar su argumento, no tiene pleno valor probatorio, como lo exige el artículo 31 de la ley de medios de impugnación, son documentales privadas y al no estar relacionadas con algún otro medio probatorio, no se les puede conceder valor pleno,.

Por lo que si es dable aplicar las jurisprudencias, de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, que se encuentra en la Compilación de Jurisprudencias y tesis aislada 1997-2012. Páginas 198 y 199, cuyo rubro es el siguiente:

<< CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más*

amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación. >>

Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Páginas 725 y 726, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de

Toca Electoral número 370/2013.

Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. >>

Consecuentemente, debido al análisis anterior, resulta infundado el agravio, hecho valer por la parte actora, en relación a que no se realizó con legalidad, la Sesión Permanente de Computo, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha trece de julio de dos mil trece.

DECIMO. Esta Sala analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por la actora, en el mismo orden en que aparecen las causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas por el artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El partido actor hace valer su agravio en relación a la causal de nulidad previsto en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas, 0299 básica, contigua, doble contigua; 0300 básica; 0301 básica; 0308 contigua, pues que a decir de la parte actora, personas identificadas con la candidata a presidenta municipal de los Partidos Partido Acción Nacional y Partido Alianza Ciudadana se hayan presentado en estas casillas de manera prepotente buscando imponer sus condiciones y diciendo que ya habían cumplido las indicaciones de Lilia Caritina Olvera

Coronel, candidata de los Partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, asiendo presencia y hablando fuerte, son actos de presión y de intimidación tanto a los funcionarios de casillas, como a los representantes y a los votantes que alteran el desarrollo normal de la Jornada Electoral.

Antes de comenzar con el estudio de fondo es necesario establecer que la causal invocada por el impetrante se entenderá actualizada cuando se acrediten los siguientes extremos normativos: a) Que se ejerza violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Se protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de

manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **<<VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR>>**.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla. También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o

violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causa.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los tres extremos que integran la causal en estudio, salvo que, con tales hechos no se haya afectado la libertad en la emisión del voto, y la autenticidad de la voluntad; así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, habiéndose vulnerado el principio constitucional de certeza de los resultados de la votación.

Para el análisis de nulidad que nos ocupa esta Sala tomara en consideración las documentales que obran en actuaciones, que son las siguientes:

a) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, respecto de las casillas, 0299 básica, contigua, doble contigua; 0300 básica; 0301 básica; 0308 contigua.(fojas 326, 327, 328, 329, 331 y 345); b) Copia certificada del acta de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de fecha trece de julio

de dos mil trece, signada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y algunos representantes de los Partidos Políticos. (fojas 348-360). Documentales que tiene pleno valor probatorio, en términos de los dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31 fracciones I, II y III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

El partido político actor, en el párrafo segundo de los hechos narrados con relación a la casilla 299 básica, contigua, doble contigua; 0300 básica; 0301 básica y 0308 contigua sustancialmente dice que: *<<personas identificadas con la candidata a Presidenta Municipal de los Partidos coaligados se haya presentado en estas casillas de manera prepotente buscando imponer sus condiciones y diciendo que ya habían cumplido las indicaciones de Lilia Caritina Olvera Corona, candidata de la Coalición, susurrándole palabras al oído o simplemente haciendo presencia y hablando fuerte sin tener nada que hacer en las casillas, son actos de presión y de intimidación tanto a los funcionarios de casillas, como a los representantes y los votantes que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral>>*, considerando que una vez precisado el argumento que hace valer la parte actora, lo procedente es estudiar el hecho aducido a la luz de esta causal de nulidad de votación, misma que se relaciona con lo prescrito en el artículo 12, y 14, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que

generen presión o coacción a los electores. Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas plenamente sus afirmaciones.

En las actas de jornada electoral de las casillas 299 básica, contigua, doble contigua; 0301 básica; 302 doble contigua; 304 básica, contigua; 307 básica y 0308 básica, contigua en el apartado correspondiente no aparece que se haya registrado un incidente, por lo que el argumento del partido impugnante es infundado, toda vez que si hubiera existido un acto de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, se encontrara asentado en el apartado correspondiente de las actas de escrutinio de cómputo de las casillas impugnadas; Documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 31, fracción I, II, III y 36 fracción de la ley de Medios de impugnación. El partido impugnante ofreció hojas de incidentes firmadas por los Representantes propietarios de las Mesas Directivas de casillas del Partido de la Revolución Democrática, prueba que no se le puede dar un valor probatorio pleno, toda vez que no existe alguna otra prueba relacionada que generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, respecto de los incidentes que supuestamente sucedieron en las mencionadas casillas, en relación con la violencia física o presión de los funcionarios de casillas o sobre los electores; las pruebas de la parte actora no cumplen lo exigido por los artículos 36 fracción

II, 21 fracción VII y 27 de la ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala.

Respecto a la casilla 300 básica, contigua y doble, en la parte conducente dice: <<en el apartado correspondiente aparece registrado que ocurrió un incidente durante el desarrollo de la votación, y la hoja de incidentes relativa no obra en actuaciones, debido a que sucedieron incidentes en el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, en el que por disturbio de los pobladores, únicamente fue posible rescatar las actas de escrutinio y computo de la elección de integrantes del Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad de Nanacamilpa de Mariano Arista>>. (Foja 348), por lo tanto, no se cuenta con el documento en que conste el incidente que se refiere en el acta de jornada electoral, estando esta autoridad jurisdiccional en imposibilidad de conocer si los funcionarios de mesa directiva de casilla dieron fe de los hechos a que se contrae lo esgrimido por el partido político actor; sin embargo, corren agregados en autos a fojas 38 a la 51, del toca electoral que se resuelve, copias simples de escritos de incidentes presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática de Tlaxcala ante las casillas 0300 básica; 0301 básica, de cuyo contenido en esencia obtenemos la siguiente descripción: << al ser aproximadamente a la una de la tarde, el representante general del Partido Acción Nacional Pedro Olvera de la Cruz, conocido como el cinco mil, llegó de una manera prepotente en contra de la Presidenta de nombre Patricia Palacios Gutiérrez, pero al parecer el

Toca Electoral número 370/2013.

señor Pedro Olvera, no llego solo, llego con tres personas mas; el candidato a Sindico por parte de la Coalición Partido Acción Nacional y Alianza Ciudadana, se presento en la esquina de la calle Juárez, con Matamoros, en carro verde, modelo Megane, y se presento para incitar a la gente a entrar al recuento de los votos, pero en la escuela Primaria Revolucionaria pero no de manera pacifica sino agresiva en contra de los funcionarios de casilla, de igual manera hacia señas obscenas, sabiendo de sobra que las suscrita es un genero diferente a el y aun así no le importo, por que después lo hiso con mas mujeres que se encontraba en el lugar de las casillas>>.

Ambos documentos fueron hechos por los representantes del partido político actor, por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno, con fundamento en artículo 34 fracción II; no hay en autos algún otro medio probatorio que robustezca su dicho de la actora, que demuestre sus afirmaciones, lo que lleva a este órgano Resolutor a desestimar los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, luego entonces, a declarar infundado el agravio en análisis.

El agravio que hace valer la justiciable Electoral se refiere a la casilla 302 doble contigua; 304 básica, contigua; 307 básica; 308 básica, considera la actualización prevista en la fracción XI del invocado artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en existir irregularidades graves, plenamente y no reparables durante la Jornada Electoral, pues la actas de escrutinio y computo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La parte actora argumenta <<que las casillas impugnadas existió durante un lapso aproximado de cinco horas en cada una de ellas, propaganda de los Partidos Políticos Acción nacional y Alianza Ciudadana, integrantes de la coalición en Nanacamilpa; tratándose de un lapso importante de tiempo en que la propaganda estuvo a la vista de los electores y en la misma casilla o a menos de treinta metros de ella, la inducción a votar por los candidatos de dicha alianza fue manifiesta y clara. Lo que actualiza la causal de nulidad establecida el artículo 98 fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relacionado con el artículo 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la existencia de dicha propaganda durante el tiempo señalado es determinante para el resultado de la votación, pues con estas casillas orientadas con propaganda de la coalición, los ciudadanos se vieron predispuestos a votar por los partidos que la integran al tener visualizado los emblemas de dichos partidos en la mampara, en el interior de la casilla y de frente a los electores y a menos de treinta metros de donde se instalaron las dichas casillas>>.

En su conjunto, las irregularidades anteriores constituyen hecho graves que alteraron no solo el desarrollo de la jornada electoral, si no que fueron determinantes para el resultado consignado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, toda vez que la presión ejercida a funcionarios, representantes y votantes, la inducción al voto en su modalidad de compra,(invitarlos a comer) y en el hecho de estar fijada propaganda de la coalición durante la mitad de la jornada electoral y en al menos cinco casillas, desde luego que son irregularidades que predeterminan la voluntad de los votantes hacia los partidos coaligados; tan solo hay que considerar que en las casillas impugnadas, según consta en las actas de escrutinio y computo se consignaron para la coalición quinientos cuarenta y siete votos, de los cuales mas de mitad fueron inducidos por el lapso que estuvo fijada dicha propaganda, pues hay que considerar que en tres casillas estuvo durante cinco horas, en dos de ellas durante la mañana en donde normalmente acude el mayor numero de

Toca Electoral número 370/2013.

votantes, en una durante la tarde, y en las otras dos de manera permanente durante la jornada; es determinante considerando que la diferencia entre primero y segundo lugar es de cuatrocientos cuarenta y tres votos con forme al computo que aquí se impugna. En el caso de las otras casillas donde se ejerció presión no hubo certeza ni seguridad en el escrutinio y cómputo y se llevo a inducir el voto al invitar a comer a los votantes, son supuestos que determina otro numero importante de votos, que bien de no darse dichas irregularidades el resultado hubiese sido distinto>>.

En relación a las casillas 299 básica, contigua, doble contigua; 300 básica; 301 básica y 308 contigua; el actor argumenta << *que no hubo certeza tanto en dicho desarrollo en la jornada electoral como en el resultado de la votación, toda vez que, si durante la jornada se presentaron de manera prepotente las personas que se señalan en los escritos de incidentes, además durante algunos minutos no hubo energía eléctrica en al menos las casillas de la sección 299, lo que conlleva a una falta de certeza en el computo que no quiso suspenderse y del que no se puede estar seguro de que se hayan contabilizado adecuadamente los votos, sin poder asegurar también que en algún momento no hubo luz eléctrica se haya manipulado la documentación electoral incluido las boletas>>*

Agravio que se declara infundado, pues que no obra en actuaciones, copia certificada de actas de incidentes, de las casillas impugnadas, debido a que en el apartado correspondiente a los incidentes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 299 básica, contigua, doble contigua; 300 básica; 301 básica; 302 doble contigua; 304 básica. Contigua; 307 básica y 308 básica y contigua, advirtiéndose plenamente de los referidos documentos que no aparecen incidentes relacionados de las casillas impugnadas, así como tampoco hay incidentes que se relacionen con los argumentos vertidos por la parte actora; las referidas actas de escrutinio y computo

de las casillas antes mencionadas, de la elección de Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, son documentos públicos que valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 29, fracción I, 31 fracciones I, II y III y 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En relación con las copias simples que los partidos promoventes y fotos, medios de prueba que ofrecen, consistentes en las hojas de incidentes de las casillas 299 básica, contigua, doble contigua; 300 básica; 301 básica; 302 doble contigua; 303 básica; 304 contigua, doble contigua; 307 básica, contigua; 308 básica, doble contigua; toda vez que están signadas por el representante propietario de la mesa directiva de casilla por el partido de la Revolución Democrática, sin que existan mención de ellos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; así también ofrecen fotos de una persona vestida de azul con gorra blanca; un auto de color verde, en el se encontraba una persona vestida de rojo; una hoja donde dice Pan vota, un cartel de los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, fijado en una pared de ladrillo; un cartel verde y azul pegado a la pared con tres personas sentadas frente a el cartel; dos carteles uno color verde y otro azul pegados en una pared de ladrillo; un muro con la propaganda de Lilia Caritina del Partido Acción Nacional, en un muro blanco; una casa pintada de color naranja, con rejas color verde, fotos que no dan certeza a esta Sala, toda vez que no se aprecia en

ellas circunstancias de modo, tiempo y lugar, o algún dato relacionado que demuestren que son las personas o lugares que describen en los datos que aparecen debajo de cada foto, sólo son imágenes que pueden ser de cualquier persona o de cualquier lugar, que no aportan convicción a esta Autoridad Jurisdiccional, para probar los argumentos de la sustenten, al no relacionarse con otro medio probatorio, que de certeza y seguridad, que los hechos ocurrieron como argumenta la actora; en la especie esto no es así, por lo que no existe prueba alguna que demuestre las afirmaciones de la parte actora, respecto de los hechos que supuestamente sucedieron en las mencionadas casillas, en relación con las violaciones que pretende acreditar en el día de la jornada electoral; esto en contravención con a los artículos 21 fracción VII y 27 y 36 fracción II de la ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala.

Las mencionadas hojas de incidentes que obran en fojas 38 a 51, estos documentos fueron levantados por los representantes del partido político actor, no hay en autos algún otro medio probatorio que robustezca su dicho, lo que lleva a este órgano Resolutor a desestimar los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática. Debido a que no se acredita en consecuencia, ninguno de los elementos que integran la causal bajo análisis, es decir: a) no existen irregularidades; b) que estén plenamente acreditadas; c) que se hayan presentado durante el desarrollo de la jornada electoral, o bien en las actas de escrutinio y

cómputo, y que no sean reparables durante la misma; d) que sean evidentes y pongan en duda el principio de certeza que deben regir el día de la votación y ; e) que los hechos sean generadores de las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Esto es así, puesto que el hecho de que se haya ido la luz en las casillas de la sección 299, básica, contigua y doble contigua; que la propaganda de los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana hayan estado durante diversas horas en las casillas 302 doble contigua; 304 básica, contigua; 307 básica; 308 básica; que algunas personas hayan ido a comer, después de haber votado, en la casilla 307 básica; el hecho de que el candidato a Sindico por parte de la coalición Partido Acción Nacional Y Partido Alianza Ciudadana se presentó en la esquina de la calle Juárez con Matamoros en un carro verde modelo Mondeo en la casilla 301 básica, quien se presento a incitar a la gente a entrara al recuento de los votos que se realizó en la escuela primaria, haciendo señas obscenas a personas de diferente genero que el; no se permitió que el representante del partido de la Revolución Democrática acompañara los paquetes electorales de la casilla 299 básica; la presencia de Ignacio Alvarado, persona ajena de los autorizados en la casilla 300 básica, persona identificada con la candidata a presidenta Municipal de los Partido Acción Nacional y Partido Alianza Ciudadana; el señor Miguel Anderos Macías se acercó a los funcionarios de casilla para hacer comentarios en voz baja y decir que ya se habían cumplido las indicaciones de <<Lilia>>

situación que se comentó al auxiliar del Instituto Electoral de Tlaxcala haciendo caso omiso de ello. Al basarse estos hechos en las actas de incidentes signadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática. (fojas 38 a 51), pruebas que no tienen valor probatorio, debido a que son hojas en copia simple y que sólo son firmadas por el Representante del partido impugnante, sin tener el acuse de la Mesa directiva de las casillas impugnadas, no ofrecen certeza de este Tribunal, al no existir prueba alguna que demuestre los argumentos de la parte actora, que pretende acreditar; por lo que no se configura la irregularidad grave, que es el primer requisito exigido para configurar la causal en estudio; debido a que como ya se precisó en párrafos anteriores las copias certificadas de las actas de escrutinio y computo de las casillas 299 básica, contigua, doble contigua; 300 básica; 301 básica; 302 doble contigua; 303 básica; 304 contigua, doble contigua; 307 básica, contigua; 308 básica, doble contigua; no aparecen hojas de incidentes en la sección correspondiente de las mismas. Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 29, fracción I, 31 fracciones I, II, III, y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; el segundo elemento no se surte, puesto que la irregularidad alegada, no existe y no puede probarse lo que no existe, por lo que se hace innecesario estudiar los demás elementos constitutivos de la causal invocada.

La causal prevista en la fracción XI, exige que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir, exige se analicen tanto factores cualitativos como cuantitativos, por ello se analizara los resultados obtenidos en la casilla, y no obstante que, en las casuales invocadas por la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, contenidas en las fracciones IX y XI, de la legislación adjetiva de la materia, ya analizadas previamente, no exige de manera expresa que la irregularidad alegada sea determinante, este supuesto se considera implícitamente requerido, para poder proceder a declarar la nulidad solicitada, esto es, deben analizarse los factores cualitativos y cuantitativos de la violación o irregularidad alegadas, que les atribuyan carácter determinante, como se advierte claramente del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número S3EL 031/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 725-726, cuyo rubro es el siguiente:

<<NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone*

Toca Electoral número 370/2013.

necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.>>

En relación directa con este criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 039/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 201-202, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<<NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES

DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. >>

Este órgano jurisdiccional ha analizado el elemento cualitativo de las irregularidades alegadas por el partido actor, a continuación se procede a demostrar que en modo alguno se configura el elemento cuantitativo para acoger la pretensión del impetrante electoral. Para lo cual se elabora un cuadro comparativo de los resultados obtenidos en las casillas bajo estudio, que nos indican que no existe afectación determinante para el resultado de la votación.

PARTIDO POLITICO O COALICION QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR			PARTIDO POLITICO O COALICION QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR				
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA			COALICION INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y ALIANZA CIUDADANA				
VOTACION OBTENIDA EN LA ELECCION							
1850			2293				
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR							
442							
	Casillas	PAN	PAC	TOTAL DE COALICION	PRD	DIFERENCIA ENTRE COALICIÓN Y PRD	
						PAN-PAC	PRD
1	299B	127	14	141	116	25	
2	299C	114	13	127	163		36
3	299DC	122	19	141	141	0	0
4	300B	120	15	135	168		33

Toca Electoral número 370/2013.

5	300C	120	10	130	161		31
6	301B	127	9	136	94	42	
7	301C	141	14	155	85	70	
8	301DC	111	12	123	76	47	
9	302B	130	12	142	97	45	
10	302C	103	8	111	125		14
11	302DC	97	7	104	109		5
12	303B	67	8	75	65	10	
13	303C	78	3	81	63	18	
14	304B	82	5	87	51	36	
15	304C	122	5	127	22	105	
16	305B	80	11	91	26	65	
17	306B	16	2	18	9	9	
18	307B	83	13	96	53	43	
19	308B	123	10	133	132	1	
20	308C	133	7	140	95	45	
		2096	197	2293	1851	561	119
							VOTOS A FAVOR COALICIÓN CON 442

Como puede verse, la diferencia de votos existente entre el primer lugar y la coalición actora que obtuvo el segundo lugar es de 442 votos, cantidad considerable, que no permite que se configure el requisito cuantitativo, que en su caso, debe tomarse en consideración para el estudio de las causales de nulidad. Esta Sala determina que al no actualizarse las causales de nulidad hechas valer por la impetrante, no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas citadas.

En relación al agravio sustentado por los partidos impugnantes, en relación a la causal XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, referente a la casilla 307 básica; causal que consiste en: que exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o

el secreto de voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

La parte demandante argumenta, como al escrito de incidentes que se anexa el hecho de que una persona ofrezca a los votantes ir a comer, conlleva implícitamente una forma de pago por haber votado, la persona que invita esta identificada por la candidata de la coalición de Nanacamilpa es de suponerse que es un pago por haber votado de dicha coalición.

La causal prevista en del fracción XII del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se entenderá actualizada cuando se acrediten los siguientes extremos normativos: a) Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; b) de tal manera que afecte la libertad o el secreto de voto; c) que esos hechos sean determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De lo antes expuesto, queda claro que no debe existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por lo tanto para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que hubo cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, en la casilla 307 básica, en cuanto al segundo elemento se deberán analizar que esa actuación

Toca Electoral número 370/2013.

afecto la libertad o el secreto de voto; y que los hechos sean determinante para el resultados de la votación en la casilla mencionada; debidamente comprobados; valorando las constancias que obren en autos para acreditarlos.

Luego entonces, la votación recibida en la casilla 307 básica, se declara nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa esta Sala tomará en consideración las documentales que obran en actuaciones, son las siguientes; a) copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 307 básica. De fecha siete de julio de dos mil trece, perteneciente a la jornada electoral del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala. (foja 343); documental que tiene pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II, III y 36, fracción I de la ley Objetiva Electoral. En dicha documental se observa que en el apartado de incidentes de casilla de la 307 básica, no existe dato que haga suponer que existió el incidente, al que hace mención la parte Impugnante, en este apartado dice cero incidentes; << *durante el escrutinio y computo de la elección de integrantes de ayuntamiento se registraron 0 incidentes, que se documentan en 0 hojas (s) de incidentes anexa (s) y que forma(n) parte integrante de esta Acta. Se presentaron escritos de protesta en la cantidad de 0 mismo que se recibieron en 0 hoja (s) a través de los representantes de (vacío)>>. De la transcripción anterior, se desprende que no existió incidente, como tampoco escrito de protesta,*

relacionado con los hechos que argumenta la parte actora, es decir. No se prueba que alguna persona de la coalición impugnante haya invitado a comer a los votantes al salir de la casilla. Hecho que contraviene lo dispuesto por el artículo 21 fracción VIII y 27 de la ley adjetiva Electoral de donde se desprende que el impugnante tiene la obligación de ofrecer y aportar, en su caso las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación de los medios de impugnación previstos por esta ley; así como el que afirma esta obligado a aprobar. En la especie, esto no sucedió así, debido a que no existe prueba alguna que permita a este Órgano Jurisdiccional, comprobar lo que afirma el promovente, en relación a la causal XII del artículo 98 de la ley Adjetiva Electoral.

En relación a la prueba, ofrecida por la parte actora, consistente en la hoja de incidente signada por José Luis Guzmán Gonzales, representante de la mesa directiva de casilla por el Partido de la Revolución Democrática. (Foja 49); prueba que al no relacionarse con otro medio probatorio, que demuestre que los hechos sucedieron, como argumenta el Partido Impugnante, impide a este órgano Jurisdiccional tener la certeza de que los hechos sucedieron como lo describe los partidos Actores, esto es así, debido a que dicha prueba, esta signada por él representante del Partido de la Revolución Democrática, pero sin tener el acuse respectivo, por parte de la Mesa directiva de la casilla 0307 básica, lo que no se le puede dar a valor probatorio alguno, situación debida a que pudo ser elaborada posteriormente, por el Partido impugnante,

sin que exista certeza que los hechos ocurrieron así, dicho medio probatorio, no puede tener valor probatorio pleno, por no relacionarse con otros medios probatorios que generen autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, lo antes expresado con fundamento en el artículo 36, fracción II.

Por lo que al no actualizarse los extremos de la fracción XII del artículo 98 de la ley de medios de impugnación para el estado de Tlaxcala, el agravio en estudio se declara infundado, por las razones expresadas en el párrafo anterior, en relación con la causal XII del artículo 98 de la Ley Adjetiva Electoral.

Finalmente se procede al estudio de las causales de nulidad de la elección que hace valer la actora, consistente en que en la votación favorable a la Coalición que obtuvo la mayoría de la votación, Partido Acción Nacional y Partido Alianza Ciudadana se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, tenemos que el artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, prevé que una elección será nula cuando:

Artículo 99. Una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Como puede apreciarse del precepto legal antes transcrito, el legislador dispuso una causal de nulidad de la elección relacionada con que se realizaron actos restringidos y prohibidos por la ley que influyeron de manera determinante en el resultado de la votación, así la falta de certeza la presión ejercida la coacción del voto y la inducción del mismo voto en las casillas con propaganda de la coalición, irregularidades que forman parte de las prohibiciones legales y que al ser propiciadas por los partidos coaligados o por su candidata han influido en el resultado de dicha votación. Por lo tanto se procede a examinar las pruebas ofrecidas por la parte actora y demás constancias que obran en autos a efecto de determinar si se actualiza o no la hipótesis de nulidad invocada, precisando que sólo podrá declararse la nulidad de la elección si la causal de nulidad hecha valer por José Domingo Calzada Sánchez, contra el computo final, entrega de Mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, si se encuentra plenamente acreditada y

además resulta determinante para el resultado de la elección, de cuyo análisis resultó lo siguiente:

No se encuentra acreditando el primer elemento de la causal XI del artículo 98, debido a que no se acreditan que las causales de nulidad invocadas por el promovente, no se actualizan en un veinte por ciento de las casillas, si bien el promovente impugnó doce de las casillas, lo que representa mas del veinte por ciento del total de las casillas del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, no acreditó sus pretensiones en ninguna de ellas al no haber ofrecido los medios probatorios idóneos para ello.

La parte actora no demostró las supuestas irregularidades y violaciones consistentes en: que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala no llevo a cabo la Sesión Permanente de Computo el día trece de julio de dos mil trece, relacionada con la elección para integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, siguiendo las formalidades del articulo 382 del Código Electoral; no demostró que existió violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de las casillas impugnadas o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; no demostró que existiera cohecho o soborno sobre los electores, de tal forma que se hubiera afectado la libertad o el secreto del voto; no acredito la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o las actas de

escrutinio y computo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, con los medios probatorios ideos para acreditar las causales de nulidad IX, XI, XII del la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral en las casillas 0299 básica, contigua; 300 básica; 301 básica; 302 doble contigua; 304 básica, contigua; 307 básica; 308 básica, contigua.

La Parte actora no demuestra los siguientes argumentos:

- El conteo de votos que se realizaba dentro de un cuarto que funge como salón de medios o almacén, se fue la luz aproximadamente 10 o 15 minutos, y curiosamente al regresar la luz dentro del aula se encontraba ya el señor Ignacio Alvarado, persona ajena al personal autorizado para estar en la casilla y en el escrutinio y computo.
- No había la suficiente certeza ni imparcialidad para que el representante del Partido de la Revolución Democrática verificara el traslado del paquete a las oficinas del Consejo Municipal y observar su resguardo.
- Que en la casilla el presidente y el secretario de dicha casilla, quienes a su vez recibían indicaciones del auxiliar del IET quien les indicaba como realizar el conteo y llenar las actas de escrutinio.
- Que en la casilla 0299 contigua, se inició el conteo de la casilla, pero se hizo la invitación por parte del auxiliar del IET de que el conteo se realizara dentro de una aula que se encuentra entre el salón de computo,

ya que en la parte que nos encontrábamos no había luz suficiente.

- Que el representante general del PAN, Pedro Olvera de la Cruz conocido como el "Cinco Mil", llegó de una manera prepotente en contra de la Presidenta de la Casilla de nombre Patricia Palacios Gutiérrez, pero a su vez el señor Pedro Olvera de la Cruz no llegó solo, sino con tres representantes más, quienes presionaron a los funcionarios de casilla.
- Que el candidato a Síndico por parte de la coalición PAN-PAC, se presentó en la esquina de la calle Juárez con Matamoros en un carro verde, modelo Mondeo, y se presentó para incitar a la gente a entrar al recuento de los votos que se realizó en la Escuela Primaria Revolución, pero no de manera pacífica, sino de manera agresiva, en contra de los funcionarios de casilla.
- Que existía una propaganda que decía "PAN VOTA" dentro de una mampara, a la cual no se dio importancia siguiendo con la votación y que estuvo aproximadamente cinco horas.
- La Secretaria de la casilla Anallely Hernández Franco, pegó propaganda de la coalición PAN-PAC, con los emblemas de dichos partidos y con cinta del Instituto Electoral de Tlaxcala (IET), dicha propaganda estuvo fijada por un lapso aproximado de cinco horas en el interior de la casilla.

- El Secretario de la casilla Benjamín Martínez N, pegó propaganda de la coalición PAN-PAC con los emblemas de dichos partidos y con cinta del Instituto Electoral de Tlaxcala (IET) por lo que al pedirle que la retirara, nos dijo que venía con su paquete Electoral, que la propaganda venía incluida en el Paquete, es por eso que la pegaron de frente a los votantes al momento de recoger las boletas para votar, y los votantes vieran la propaganda, por un lapso aproximado de cinco horas.
- Que los representantes del partido de la coalición PAN-PAC, y se acercaban a los funcionarios de casilla, esas mismas personas simpatizantes de la candidata de la coalición PAN- PAC, acercaban a las personas a las mamparas para emitir el voto.;
- La señora Teresa de la cual desconozco sus apellidos que le apodan "la Jarocho", acompañaba a los votantes hasta después de salir de las mamparas y saliendo les decía que los invitaba a comer.

Entre otras expresiones que no sustenta con medio de prueba idónea, ya que los medios de prueba que ofreció y fueron admitidos son las hojas de incidentes, signados por los Representante de la mesa directiva de las casilla del Partido de la parte actora, es decir el Partido de la Revolución Democrática y fotografías de situaciones que no demuestran ningún dato que arroje convicción sobre los argumentos vertidos, por la parte actora; documentales privadas que no hacen prueba plana porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no existen elementos que obren en el expediente que generen

convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, con fundamento en el Art. 35 fracción II de la ley de Medios de Impugnación, para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que resulta claro, para esta Sala, que con los elementos que obran en autos, no es posible determinar las presuntas violaciones e irregularidades, argumentadas por el partido actor en las casillas impugnadas, ya que conforme al análisis sistemático de los artículos 175, 313, fracción XXXII, 370, 380 párrafo primero 382 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala; 98 fracciones IX, XI, XII del artículo 98 y 99, fracciones I y II de la ley de Medios de Impugnación, para el Estado de Tlaxcala, no se acredita la pretensión del Partido Actor, por lo que se declara infundado el agravio de merito en relación con el artículo 99, fracciones I, II de la ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto en la presente resolución y, con fundamento en los artículos 3, párrafo último y 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, **lo procedente es confirmar los actos impugnados**, es decir: la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, realizada por el Consejo del Instituto Electoral de Tlaxcala; el cómputo final, entrega de Constancia de Mayoría a Lilia Caritina Olvera Coronel, postulada por la Coalición "Por el bien y la grandeza de Tlaxcala", y Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa

de Mariano Arista, concluida a los treinta minutos del día trece de julio de dos mil trece, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como todos y cada uno de los resultados de las casillas instaladas en el Municipio antes señalado, el siete de julio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, José Domingo Calzada Sánchez.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal, Declaración de Validez y Otorgamiento de Constancia de Mayoría otorgada a favor de Lilia Caritina Olvera Coronel, candidata propietaria a Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, propuesta por la Coalición "Por el bien y la grandeza de Tlaxcala", realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de, Tlaxcala, en términos de lo expuesto en los considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad electoral responsable por conducto del Consejo General del

Toca Electoral número 370/2013.

Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada Dulce María Solís Apolinar, con quien actúa y da fe. -----

MGDO. PMF/ hpv.

Toca Electoral número 370/2013.